

**CONVENIO DE COOPERACION E INTERCAMBIO CULTURAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "las Partes";

Animados por el deseo de fortalecer la amistad y la colaboración entre ambas Naciones;

Deseosos de desarrollar una efectiva cooperación y de ampliar las relaciones de intercambio en el campo cultural;

Han decidido suscribir el siguiente Convenio:

Artículo 1

Las Partes promoverán en sus territorios la divulgación de los valores culturales y artísticos del otro país y con tal propósito, estimularán y desarrollarán la cooperación y el intercambio de experiencia entre las instituciones y organismos culturales de los dos países.

Artículo 2

Las Partes propiciarán y fortalecerán el intercambio de artistas, periodistas, deportistas, solistas, agrupaciones artísticas y representantes de otras actividades de carácter cultural inspiradas en los objetivos de este Convenio.

Artículo 3

Las Partes auspiciarán la colaboración entre sus respectivas instituciones de Educación Superior, Academias y Centros de Investigación mediante el intercambio de estudiantes, profesores y científicos.

Artículo 4

Las Partes auspiciarán la participación de sus representantes en los eventos internacionales que en el campo de la cultura, la educación y el deporte se realicen en sus respectivos países.

Artículo 5

Las Partes estimularán las relaciones de cooperación e intercambio entre las instituciones museísticas de ambos países y brindarán su apoyo para el desarrollo de proyectos expositivos de sus creadores.

Artículo 6

Las Partes propiciarán el intercambio y la cooperación en las áreas de la radio, la televisión y los medios audiovisuales con el propósito de favorecer la producción y el conocimiento de sus valores culturales y artísticos en sus diferentes manifestaciones.

Artículo 7

Las Partes favorecerán la cooperación y las relaciones entre sus bibliotecas y archivos nacionales y otorgarán facilidades para el acceso a la documentación e información disponible, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 8

Las Partes fomentarán la cooperación en el campo de la cinematografía mediante la organización en su territorio de semanas de cine de la otra Parte, encuentros entre cineastas y especialistas en el área, así como aquellas acciones que contribuyan al desarrollo de la industria cinematográfica de ambos países.

Artículo 9

Las Partes favorecerán el estudio y conocimiento de la literatura de ambos países, para lo cual apoyarán la realización de muestras periódicas e intercambio de libros y los encuentros de escritores e intelectuales; asimismo, propiciarán las relaciones entre las casas editoriales de cada país.

Artículo 10

Las Partes favorecerán en su territorio la organización de actividades para la celebración de fiestas nacionales y otras fiestas conmemorativas del otro país, haciendo énfasis en mostrar sus artesanías por medio de ferias.

Artículo 11

Las Partes facilitarán, de acuerdo a las normas vigentes de cada país, el ingreso en su territorio, así como la salida eventual de los libros, equipos y otros materiales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente Convenio y de los programas que de él se deriven.

Artículo 12

Las Partes se comprometen a adoptar, de acuerdo a las normas de derecho internacional y de su legislación interna, las medidas necesarias para impedir el tráfico y la transferencia ilegal de los bienes culturales propiedad de cada uno de los países. Asimismo, intercambiarán información sobre la aplicación de medidas destinadas a la restitución de los derechos legítimos de propiedad de estos bienes y su devolución, en el caso de exportación o importación ilegal a los territorios de ambos países.

Artículo 13

Las Partes estimularán la cooperación entre sus instituciones y asociaciones públicas o privadas establecidas para garantizar la protección de los derechos de autor, propiedad intelectual y derechos conexos, de acuerdo con la legislación interna y las Convenciones internacionales de las cuales sean parte.

Artículo 14

Cada Parte estudiará las medidas para dar a los nacionales de la otra Parte becas y otras facilidades a fin de que dichos ciudadanos puedan hacer estudios e investigaciones o adquirir adiestramiento en las instituciones académicas científicas, técnicas, industriales o agropecuarias dentro de su propio territorio.

Artículo 15

Las Partes promoverán la creación de condiciones para que los títulos y diplomas equivalentes, adquiridos en los respectivos países, en el curso o la terminación de estudios universitarios o de otros niveles educativos, puedan ser mutuamente reconocidos para fines académicos.

Artículo 16

Para la aplicación y ejecución del presente Convenio, las Partes convienen en crear una Comisión Mixta, la cual se reunirá alternativamente en Managua y Montevideo en la oportunidad en que ambas Partes así lo acuerden. La Comisión se encargará de establecer los planes, programas y proyectos específicos a desarrollar en los campos previstos en este Convenio.

Artículo 17

Los planes, programas y proyectos específicos, referidos en el Artículo anterior, se desarrollarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país y deberán establecer los términos, condiciones, financiamiento y procedimiento de ejecución.

Artículo 18

Las Partes, en base a lo dispuesto en el presente Convenio, podrán celebrar Acuerdos Complementarios sobre materias específicas.

Artículo 19

Las dudas o controversias que puedan surgir en relación con la aplicación del presente Convenio, serán resueltas de común acuerdo entre las Partes, mediante consultas realizadas por la vía diplomática.

Artículo 20

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación escrita que se hagan las Partes de haber cumplido los requisitos legales internos necesarios para su aprobación.

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y podrá ser prorrogado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la otra, su intención de darlo por terminado, en cuyo caso sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recibo de la denuncia.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de los proyectos y programas en curso, los cuales subsistirán hasta su terminación.

Firmado en la ciudad de Montevideo, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares del mismo tenor, e igualmente auténticos.